



Asamblea General

Distr. general
7 de abril de 2000
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones
Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Propuestas y contribuciones

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones	2
Alemania	2
Argentina	2
Bélgica	3
Camerún	4
China	5
Colombia	5
Estados Unidos de América	6
Filipinas	6
Francia	7
India	7
Jamahiriya Árabe Libia	8
Lituania	10
Marruecos	10
México	11
Países Bajos	12
República Árabe Siria	12
Santa Sede	14
Singapur	14
Comunidad Europea	15

II. Propuestas y contribuciones

Alemania*

[Original: inglés]

Artículo 7 *ter*: Cláusulas de salvaguardia

Párrafo 4

1. Al principio del apartado a), agréguense las palabras "Al adoptar tales medidas," e inviértase el orden de los apartados a) y b). El motivo por el que se propone añadir esas palabras e invertir el orden de los apartados es que, conforme al enunciado actual, es simplemente imposible para los Estados cumplir con lo dispuesto. Efectivamente, no pueden "garantizar la seguridad y el trato humanitario de las personas que se encuentran a bordo" como tales y en general, salvo si adoptan medidas contra la nave.

Artículo 10: Información

Párrafo 3

2. Después de las palabras "los Estados Partes", agréguense las palabras ", en particular los que tengan fronteras comunes o aquellos por cuyo territorio pasen las rutas de contrabando,".

Argentina**

[Original: español]

La Argentina propone que se inserte la sección que figura a continuación después del artículo 7 y se renumeren las secciones subsiguientes en la forma correspondiente:

“(...) Tráfico de migrantes por tierra

Artículo (...)

1. Los Estados Partes contemplarán en sus respectivas legislaciones la responsabilidad del transportista comercial terrestre por el transporte de los pasajeros y tripulantes, en cumplimiento de la normativa migratoria del país de destino o tránsito. A tal efecto, la legislación de los Estados Partes deberá prever que los transportistas comerciales terrestres, como condición indispensable para realizar el transporte, requieran toda la documentación que resulte necesaria para que sus pasajeros sean admitidos en el territorio del Estado de destino o tránsito en alguna de las categorías de admisión prevista en las normativas migratorias internas.

2. Los Estados Partes establecerán en su legislación interna la obligación del transportista comercial terrestre que transite por uno o varios Estados de declarar,

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

ante la autoridad migratoria competente de estos últimos, quiénes son los pasajeros en prosecución de viaje. Asimismo, los Estados Partes adoptarán medidas en su legislación interna para estipular la responsabilidad del transportista comercial terrestre por la efectiva salida de esas personas de los correspondientes territorios y prever que, en caso de que los pasajeros declarados en prosecución de viaje no abandonen el país en la forma, lugar y plazo reglamentado en la normativa migratoria del país en tránsito, la autoridad migratoria de ese país pueda disponer la reconducción de tales personas con cargo exclusivamente a la empresa transportista.

3. El presente artículo podrá no ser aplicable en el ámbito territorial de uniones económicas, uniones aduaneras o zonas de libre comercio que cuenten con una normativa específica en materia de ingreso y circulación de personas en el espacio geográfico integrado que no se ajuste a lo dispuesto en él.

4. Cualquier Estado Parte que tenga razones suficientes para creer que un transportista comercial terrestre está comprometido en actividades vinculadas con el tráfico de migrantes podrá solicitar la asistencia necesaria para combatir dichas actividades al Estado Parte en el que esa empresa esté legalmente constituida o en el que estén radicados y matriculados los vehículos que esa empresa utilice en la prestación de los servicios o en el que dicha empresa tenga domicilio real, de conformidad con las disposiciones legales del país respectivo.

5. Los Estados Partes establecerán mecanismos permanentes de cooperación para la detección del transporte de personas de un país a otro o en tránsito hacia un tercer país que sea realizado por personas físicas de manera individual u organizada, en forma regular u ocasional, sin autorización para ello, por un medio de transporte terrestre.

6. Los Estados Partes establecerán mecanismos institucionales de cooperación para la detección y penalización de empresas de transporte de mercancías que ingresen migrantes clandestinamente.

7. Los Estados Partes prestarán la más amplia ayuda en relación con la investigación de la modalidad de tráfico por vía terrestre que corresponda a su jurisdicción. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que esa ayuda se preste con una prontitud que no desnaturalice dicha cooperación.”

Bélgica*

[Original: francés]

Artículo 7 ter: Cláusulas de salvaguardia

Debería ampliarse la nota 34 de pie de página correspondiente al artículo 7 *ter* en el documento A/AC.254/L.128/Add.2. Bélgica sugiere que el artículo 7 *ter* se complemente con el párrafo 3 del artículo 110 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, cuyo texto se reproduciría allí *in extenso*:

“Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.”

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

Camerún*

[Original: francés]

Artículo 8: Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

Apartado a) del párrafo 2

1. Suprímase tras “la introducción clandestina”, la expresión “e ilícita”, por ser redundante.

Artículo 11: Prevención

Párrafo 1

2. Suprímense las palabras “e incautando”, ya que esta operación de inspección se considera bastante grave para la fase de prevención.

Artículo 14: Capacitación

Párrafo 3

3. El párrafo 3 debe convertirse en artículo 14 *bis* con el texto siguiente:

“Artículo 14 bis Cooperación técnica

Todos los Estados Partes harán lo posible por suministrar los recursos necesarios, en especial vehículos, sistemas informáticos y lectores de documentos, para luchar contra la introducción clandestina de migrantes. Los Estados Partes que tengan los conocimientos especializados pertinentes prestarán asistencia técnica a los Estados que carezcan de ellos.”

Artículo 15: Retorno de los migrantes introducidos clandestinamente

Párrafo 1

4. Sería deseable volver a redactar este párrafo teniendo en cuenta las normas internacionales en materia de derechos humanos, las posibilidades económicas de cada Estado y la duración de la estancia de cada migrante.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

China*

[Original: inglés]

Nuevo artículo

Añadir, tras el artículo 11, el nuevo artículo siguiente:

*“Artículo (...)
Medidas para eliminar las causas profundas*

Los Estados Partes velarán por el fortalecimiento de la cooperación internacional para eliminar las causas profundas de la introducción clandestina de migrantes, tales como la pobreza y el subdesarrollo.”

Colombia

[Original: español]

Preámbulo

1. Se propone modificar el párrafo i) de la siguiente manera:

“i) *Convencidos también* de que es necesario un planteamiento mundial y regional para luchar contra este fenómeno, incluida la adopción de medidas socioeconómicas para mejorar la situación de los sectores vulnerables en los países de origen,”

2. Se propone insertar como nuevo párrafo del preámbulo, a continuación del párrafo k), el texto siguiente:

“(...) *Tomando nota* de las convenciones y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas sobre protección a los migrantes,”

Artículo 11: Prevención**

3. Se propone agregar después del párrafo 2 el siguiente párrafo nuevo:

“(...) Con el fin de desalentar y prevenir la introducción clandestina de migrantes, los Estados Partes procurarán concertar, cuando sea apropiado, acuerdos bilaterales o multilaterales para la realización de migraciones ordenadas.”

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.183.

Estados Unidos de América*

[Original: inglés]

Artículo 9: Otras medidas legislativas y administrativas

Los Estados Unidos de América proponen el siguiente texto enmendado del artículo 9:

“Artículo 9 Otras medidas

1. Los Estados Partes adoptarán medidas de carácter legislativo o de otra índole para velar por que los medios de transporte explotados por transportistas comerciales no se utilicen para cometer los delitos estipulados en el artículo 4 del presente Protocolo.
2. Esas medidas abarcarán, cuando proceda, el establecimiento, sin perjuicio de los convenios y convenciones internacionales aplicables, de la obligación de los transportistas comerciales, incluidos las empresas de transporte y los propietarios o explotadores de naves o vehículos, controlar a todos los pasajeros que viajen por vía terrestre, marítima o aérea a fin de cerciorarse de que cada uno de ellos esté en posesión de un pasaporte y visado válidos, de ser necesarios, o de cualquier otro documento necesario para ingresar legalmente en el Estado receptor.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación estipulada en el párrafo 2 del presente artículo. Esas sanciones podrán consistir, entre otras, en multas y el decomiso de los vehículos o medios de transporte utilizados.”

Filipinas*

[Original: inglés]

Artículo 12: Control de documentos

1. Filipinas propone añadir un nuevo párrafo al final del artículo que rece así:
“(…) Los Estados Partes adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar la seguridad de todos los materiales utilizados en la producción de documentos de viaje e implantarán periódicamente innovaciones en esos materiales para mejorar la seguridad de los documentos de viaje.”
2. Esta medida resulta necesaria para impedir que los sindicatos delictivos organizados fabriquen documentos de viaje falsos utilizando materiales análogos a los empleados en la fabricación de documentos de viaje auténticos.

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

Francia*

[Original: francés]

Artículo 9: Otras medidas legislativas y administrativas

Se propone que el artículo 9 rece como sigue:

*“Artículo 9
Otras medidas*

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar que los medios de transporte explotados por los transportistas comerciales no sean utilizados para cometer los delitos tipificados en el artículo 4 del presente Protocolo.
2. En virtud de esas medidas, se preverá, entre otras cosas, y sin perjuicio de los convenios y convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transportes o los propietarios o explotadores de todo navío o vehículo, de controlar a todos los pasajeros que viajen por carretera o por vía marítima o aérea, a fin de cerciorarse de que cuentan con pasaporte válido y visado, de ser necesario, o con cualquier otro documento requerido para entrar legalmente en el Estado de destino.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación definida en el párrafo 2 del presente artículo. Esas sanciones podrán consistir, entre otras cosas, en multas o medidas de incautación de los vehículos u otros medios de transporte utilizados.”

India*

[Original: inglés]

Artículo 4: Tipificación*Párrafo 2*

Sustitúyase el párrafo 2 por el siguiente:

- “2. Todos los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos:
- a) Organizar, ordenar, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
 - b) Intentar cometer un delito enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo;
 - c) Participar como cómplice en un delito enunciado en el presente artículo; o
 - d) Contribuir de algún otro modo a la comisión de un delito enunciado en el presente artículo.”

* Enmienda publicada anteriormente en los documentos A/AC.254/5/Add.21.

Jamahiriya Árabe Libia*

[Original: árabe]

Artículo 7: Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar

Párrafo 6

1. En la segunda frase se prevé una excepción con el fin de adoptar medidas necesarias “para eliminar un peligro inminente”. Estas palabras son imprecisas y deberían sustituirse por las palabras “salvo las que puedan adoptarse en aplicación de los acuerdos vinculantes existentes”.

Párrafo 7

2. Las palabras “o, en caso necesario, varias autoridades” no son útiles y deberían suprimirse.

Párrafo 8

3. En la primera frase, sustitúyanse las palabras “se llegue a la conclusión” por las palabras “se deduzca de la clasificación”, ya que las primeras palabras son ambiguas e imprecisas.

Párrafo 9

4. El derecho de inspección por un Estado Parte debería limitarse a la obligación de notificar al Estado Parte en el que esté matriculado el navío, si se comprueba que el navío pertenece efectivamente a dicho Estado Parte, antes de proseguir la inspección o de adoptar las medidas necesarias.

Artículo 8: Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones

Párrafo 2

5. La Jamahiriya Árabe Libia sugiere que se suprima el apartado b), ya que cuando entre en vigor el Protocolo el mejoramiento de sus disposiciones será una condición *sine qua non*, y este apartado estará de más.

Artículo 9: Medidas legislativas y administrativas adicionales

6. En la primera frase debería sustituirse la palabra “legislativo” por la palabra “administrativo”, a fin de ajustar el texto al del párrafo 1 del artículo 8.

7. En la segunda frase, convendría aclarar el motivo por el que se utiliza la palabra “decomiso”, ya que aquí resulta ambigua.

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21, basadas en el texto del proyecto revisado de protocolo que figura en el documento A/AC.254/5/Add.1/Rev.2.

Artículo 10: Información

Párrafos 1 y 2

8. Deberían fundirse los párrafos 1 y 2, ya que su significado viene a ser el mismo. El párrafo revisado debería decir lo siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, los Estados Partes cooperarán en cuestiones de información pública, a fin de prevenir que los migrantes se conviertan en víctimas de las organizaciones delictivas, y para ello sensibilizarán más a la opinión pública sobre el hecho de que la introducción clandestina de migrantes es una actividad delictiva que realizan frecuentemente las organizaciones delictivas con fines de lucro y que plantea graves riesgos para las personas que son objeto de tal tráfico.”

9. En el apartado e), agréguese la palabra “también” después de las palabras “prácticas y”.

Artículo 14: Capacitación

Párrafo 2

10. Debería suprimirse el apartado a), ya que constituye una repetición del artículo 12.

Párrafo 3

11. En vez de la palabra “recursos” deberían utilizarse las palabras “instrumentos potenciales”, ya que los elementos enumerados en el texto no son recursos sino instrumentos potenciales.

Artículo 15: Retorno de los migrantes introducidos clandestinamente

Párrafo 1

12. Al final del párrafo, agréguese las siguientes palabras: “siempre que ese retorno no suponga ningún riesgo para su vida y esté a salvo de eventuales daños ilegales que pudiera sufrir al regresar”.

Artículo 16: Aplicación

13. Deberían fundirse los párrafos 1 y 2 en un texto que dijera lo siguiente:

“A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Protocolo, los Estados Partes presentarán informes periódicos a la Conferencia de las Partes en la Convención. Los Estados facilitarán esos informes juntamente con los informes que hayan de presentar de conformidad con el artículo 23 de la Convención y en las mismas fechas.”

Lituania*

[Original: inglés]

Artículo 9: Medidas legislativas y administrativas adicionales

1. Lituania desearía señalar que sobre la base del principio de *non bis in idem*, las sanciones previstas en el artículo 9 sólo podrán aplicarse a transportistas comerciales cuando no se haya entablado contra ellos una acción judicial por introducción clandestina de migrantes. En opinión de Lituania, cabría sostener que el enunciado actual de la norma podría dar pie a considerar que, sobre la base del mismo principio de *non bis in idem*, los transportistas comerciales culpables de introducción clandestina de migrantes sólo estarían sujetos a responsabilidad administrativa y no podrían ser inculcados por introducción clandestina de migrantes.

Artículo 10: Información*Párrafo 2*

2. El párrafo 2 del artículo 10 del Protocolo obliga a los Estados Partes a adoptar medidas preventivas para evitar que los migrantes potenciales se conviertan en víctimas de grupos delictivos organizados. Lituania desearía señalar que la Convención podría imponer la obligación de adoptar medidas preventivas para asegurar los derechos no sólo de los migrantes potenciales sino también los de los migrantes que se estén transportando y los de los que ya hayan sido transportados.

3. En opinión de Lituania, el empleo del concepto de “víctimas” plantea algunas dudas. La expresión “víctima” da a entender que una persona ha sido víctima de violencia ilegal. Por consiguiente, Lituania considera que cuando un migrante pueda ser considerado víctima de un delito se reconozca que el delito es de trata de personas y no de introducción clandestina de migrantes.

Marruecos**

[Original: francés]

Marruecos propone el siguiente texto como párrafo 6 del artículo 4 (Tipificación) o como nuevo artículo 4 *bis*:

“(…) Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación o cualquier otra medida necesaria para garantizar el debido respeto y protección de los derechos de los migrantes que se encuentren en situación irregular conforme a las normas aplicables del derecho internacional, especialmente el derecho a la vida, los principios de no discriminación y de no devolución y la prohibición de recurrir a la tortura y a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

México*

[Original: español]

1. Se propone añadir los siguientes párrafos después del artículo 3 *bis*:
 - “2. No serán punibles los familiares del migrante por los actos que cometa un grupo delictivo organizado del cual el familiar no sea miembro que tengan por finalidad el tráfico y el transporte ilícitos de ese migrante.
 3. No serán punibles los familiares del migrante por el beneficio que un grupo delictivo organizado haya obtenido de ellos como consecuencia del tráfico y el transporte ilícitos de ese migrante.”
2. Se propone añadir el siguiente artículo después del artículo 7 *quater*:

“Artículo (...)”
Medidas de aplicación

1. Los Estados Partes garantizarán que su personal y oficiales encargados de aplicar la ley actúen respetando plenamente la integridad y dignidad de las personas involucradas en el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes y les otorgarán un trato humanitario en todo momento, en particular a las víctimas en el momento de la interceptación o detención por tráfico y transporte ilícitos.
2. Los Estados Partes permitirán a los migrantes y sus familiares el acceso a los tribunales nacionales y a las autoridades competentes a fin de interponer un recurso de responsabilidad contra un miembro o miembros de un grupo delictivo organizado por el tráfico y el transporte ilícitos del que hayan sido objeto. Su legislación nacional deberá contemplar procedimientos para que el migrante y sus familiares puedan obtener indemnización por los daños y perjuicios que hayan sufrido como consecuencia del tráfico y transporte ilícitos.
3. Los Estados Partes pondrán a disposición de los migrantes y sus familiares información pertinente sobre los procedimientos judiciales y administrativos para interponer un recurso de responsabilidad contra un miembro o miembros de un grupo delictivo organizado y para obtener indemnización.
4. Los Estados Partes prestarán la debida asistencia a los migrantes cuya salud, integridad, vida, seguridad o libertad haya sido puesta en peligro como consecuencia del tráfico y el transporte ilícitos.
5. En el momento de la interceptación o detención, se informará a las personas involucradas en el tráfico y transporte ilícitos de su derecho de gozar de protección y asistencia por parte de las autoridades consulares o diplomáticas del Estado del que sean nacionales.”

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.160.

Países Bajos*

[Original: inglés]

Artículo 11: Prevención

Los Países Bajos proponen que se añada un nuevo párrafo al final del artículo que diga así:

“(…) Con la finalidad de fomentar y acelerar la cooperación entre las autoridades competentes, los Estados Partes podrán concertar acuerdos bilaterales o regionales en los que se disponga la adscripción de oficiales de enlace de un Estado Parte a las autoridades competentes del otro Estado Parte. Al oficial de enlace le será encomendada la tarea de brindar asesoramiento y asistencia y facilitar el rápido intercambio de información en condiciones de seguridad. No gozará de facultades operacionales y respetará la integridad del país anfitrión.”

República Árabe Siria*

[Original: árabe]

Preámbulo

1. Suprimanse los corchetes en los apartados a), c), d), f), g), h), o) y q).
2. Tras el apartado q), agréguese un nuevo apartado, similar al último apartado del preámbulo del proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (el “Protocolo sobre la Trata de Personas”), con el siguiente texto:

“(…) *Teniendo en cuenta* las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.”

Artículo 6: Jurisdicción

Párrafo 1

3. Al principio del párrafo, agréguese las palabras “De conformidad con sus principios jurídicos básicos,”.

Artículo 7: Medidas contra la introducción clandestina de migrantes por mar

Párrafo 5

4. Suprimanse las palabras “así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo”, ya que esas palabras obligan al Estado Parte a responder a la autorización solicitada, en tanto que el párrafo 3 del presente artículo permite al Estado del pabellón dar su autorización al Estado requirente para visitar e inspeccionar el navío y tomar las medidas del caso.

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

Párrafo 14

5. Es preciso aclarar el significado de las palabras “acuerdos operacionales en relación con acuerdos especiales para casos específicos”.

Artículo 8: Medidas y arreglos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones*Párrafo 1*

6. Después de la palabra “adoptarán”, agréguense las palabras “, de conformidad con sus principios jurídicos básicos,”.

Párrafo 2

7. Suprímense las palabras “e ilícita” del apartado a), porque el tráfico es un acto ilícito *per se*.

Artículo 9: Medidas legislativas y administrativas adicionales

8. Después de la palabra “adoptarán”, agréguense las palabras “, de conformidad con sus principios jurídicos básicos,”.

9. Es preciso aclarar el significado de la palabra “decomiso”.

Artículo 11: Prevención

10. La República Árabe Siria apoya los dos párrafos propuestos por la Santa Sede para añadirlos al presente artículo (véase la sección correspondiente a la Santa Sede *infra*).

Artículo 11 bis

11. La República Árabe Siria apoya el nuevo artículo 11 *bis* propuesto por China (véase la sección correspondiente a China *supra*).

Artículos adicionales

12. Deberían añadirse artículos relativos a las cuestiones siguientes:

- a) Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo sobre la trata de personas;
- b) Situación de la víctima en el Estado receptor, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre la trata de personas;
- c) Incautación y decomiso de los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 *bis* del Protocolo sobre la trata de personas.

Santa Sede*

[Original: inglés]

Artículo 11: Prevención

Deberían añadirse los siguientes párrafos al final del artículo:

“(…) Los Estados Partes fomentarán los programas de desarrollo y la cooperación conexas en los planos nacional, regional e internacional, prestando particular atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico de migrantes.

“(…) Los Estados Partes alentarán la cooperación en materia de políticas de inmigración y asilo y adoptarán las estrategias mundiales de migración que sean necesarias para prevenir el tráfico de migrantes.”

Singapur**

[Original: inglés]

Artículo 7 bis: Medidas contra el tráfico de migrantes por mar

Párrafo 1

1. Singapur propone que se inserten las palabras “en aguas internacionales” después de las palabras “haciendo uso de la libertad de navegación” con objeto de aclarar la disposición para asegurar que no se vea afectado el derecho exclusivo de los Estados ribereños de ejercer medidas de aplicación de la ley en sus aguas territoriales.

Párrafo 6

2. También se deberían insertar las palabras “que se encuentra en aguas internacionales” después de las palabras “para sospechar que una nave” en el párrafo 6 por la misma razón que la citada *supra*, es decir, eliminar cualquier ambigüedad respecto del derecho exclusivo de los Estados ribereños de ejercer medidas de aplicación de la ley en sus aguas territoriales.

Artículo 7 ter: Cláusulas de salvaguardia

3. Singapur propone que se inserte un nuevo párrafo tras el párrafo 5 del artículo 7 *ter* del proyecto de protocolo:

“No se adoptará en el mar territorial ninguna medida de conformidad con los artículos 7 a 7 *quater* del presente Protocolo, excepto con el permiso del Estado ribereño.”

4. La redacción actual del artículo 7 *bis* es algo ambigua y puede dejar abierta la posibilidad de que las autoridades de un tercer Estado Parte queden autorizadas en virtud de sus disposiciones para adoptar medidas de aplicación de la ley contra una nave

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.21.

** Enmiendas publicadas anteriormente en los documentos A/AC.254/L.153 y A/AC.254/5/Add.21.

sospechosa de dedicarse a la introducción ilegal de migrantes en las aguas territoriales de otro Estado Parte.

5. El principio básico de fondo es que los Estados ribereños tienen derecho exclusivo a adoptar medidas de aplicación de la ley en sus propias aguas territoriales. Interesa a todas las delegaciones que el protocolo no entorpezca en modo alguno los derechos existentes de los Estados ribereños.

6. En consecuencia, Singapur propone restablecer expresamente el principio indiscutido del derecho internacional, que se enuncia en el párrafo 3 *supra*, a fin de asegurar que no haya ambigüedad ni duda respecto de la aplicación de las disposiciones, el cumplimiento de las obligaciones ni el ejercicio de los derechos señalados en los artículos 7 a 7 *quater* del proyecto de protocolo.

Comunidad Europea

[Original: español, francés, inglés]

Artículo 9: Otras medidas legislativas y administrativas

1. Se propone revisar el artículo 9 de forma que se lea como sigue:

“Artículo 9 Otras medidas

1. Los Estados Partes adoptarán [podrán adoptar] las medidas apropiadas [de carácter legislativo o de otra índole] para asegurar que los medios de transporte explotados por los transportistas comerciales no sean utilizados para cometer los delitos tipificados en el artículo 4 del presente Protocolo.

2. Esas medidas abarcarán [podrán abarcar] [, cuando proceda,], sin perjuicio de los convenios y convenciones internacionales aplicables, el establecimiento de la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transportes o los propietarios o explotadores de todo navío o vehículo, de controlar a todos los pasajeros que viajen por carretera o por vía marítima o aérea, a fin de cerciorarse de que cuentan con pasaporte válido y visado, de ser necesario, o con cualquier otro documento requerido para entrar legalmente en el Estado de destino.

3. Los Estados Partes adoptarán [podrán adoptar] las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación definida en el párrafo 2 del presente artículo. Esas sanciones podrán consistir, entre otras cosas, en multas o medidas de incautación de los vehículos u otros medios de transporte utilizados.”

Artículo 11: Prevención

2. Se propone revisar el artículo 11 de forma que se lea como sigue:

*“Artículo 11
Prevención*

1. ...

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de intensificar, de conformidad con su respectiva legislación interna, la cooperación entre los organismos de control fronterizo de los Estados afectados, incluso si esos Estados no son parte de este Protocolo, entre otras cosas estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

3. Con la finalidad de fomentar y acelerar la cooperación entre las autoridades competentes, los Estados Partes podrán concertar acuerdos bilaterales o regionales en los que se disponga la adscripción de oficiales de enlace de un Estado Parte a las autoridades competentes de otro Estado Parte. Al oficial de enlace le será encomendada la tarea de brindar asesoramiento y asistencia y facilitar el rápido intercambio de información en condiciones de seguridad. No gozará de facultades operacionales y respetará la integridad del país anfitrión.”
